

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
TEE/PES/003/2026.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

N4-ELIMINADO 81

DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
IEPC-GUERRERO.

N1-ELIMINADO 1

DENUNCIADO: CARLOS ZEFERINO
TORREBLANCA GALINDO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO
ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica y mediática, en perjuicio de la ciudadana N2-ELIMINADO 1, en su calidad de N3-ELIMINADO 64 al considerar que el ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo realizó una publicación en un perfil de la red social Facebook que contiene expresiones que reproducen estereotipos de género y generan violencia.

G L O S A R I O

- CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Coordinación	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Autoridad instructora:	
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Oficialía Electoral:	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios Local:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Acceso Local:	Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.
Denunciante:	Rocío Calleja Niño en calidad de representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Quejosa:	N5-ELIMINADO 1
Denunciado:	Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo:	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Guía:	Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.
Manual:	Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político-electorales de las mujeres en México.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Sustanciación del procedimiento ante la autoridad instructora.

1.1. **Presentación de la denuncia.** El cinco de mayo de dos mil veintiséis, la ciudadana Rosio Calleja Niño, representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó denuncia contra el ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo por presuntos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1] derivados de una publicación en la red social Facebook.

3

1.2. **Radicación, prevención, reserva de admisión y diligencias preliminares de investigación.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero radicó la denuncia bajo el expediente [N8-ELIMINADO 81] reservó su admisión y el emplazamiento de las partes, y ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación.

Asimismo, requirió a la denunciante para que exhibiera el consentimiento expreso de la ciudadana [N9-ELIMINADO 1] para la presentación de la denuncia, al no haberse acompañado dicho documento al escrito inicial.

1.3. **Desahogo de prevención, diligencias de investigación y apertura de cuadernos auxiliares y de primer contacto.** Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por cumplido el requerimiento, se solicitó información sobre el domicilio de la persona denunciada y se ordenó la apertura de los cuadernos correspondientes.

1.4.Desahogo de información. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida la información relativa al domicilio del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

1.5.Medidas cautelares. Mediante acuerdo **007/CQD/03-06-2026**¹, de tres de junio del año dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictó las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte quejosa en su modalidad de tutela preventiva, para los efectos, siguientes:

*“1) Se ordena al ciudadano **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**, que las notas, columnas, videos, publicaciones, manifestaciones, expresiones, mensajes o cualquier otro contenido que publique o difunda, por cualquier medio físico, digital, electrónico, mediático o en redes sociales, (periódicos, revistas, radio, televisión, páginas de internet, plataformas digitales o redes sociales como Facebook, Instagram, X, Tik Tok) o cualquier otro medio de difusión pública, en los que se haga referencia a la ciudadana*

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

no

contengan expresiones alusivas a estereotipos de género, roles de dominación o sumisión, ni cualquier otra manifestación que tenga por objeto denigrar, descalificar o menoscabar a las mujeres que ocupan cargos de elección popular en virtud de que estos mensajes llegan a la ciudadanía y podrán generar una afectación a los derechos políticos-electorales de la quejosa.

2) Se ordena al ciudadano Carlos Zeferino Torre Blanca Galindo, para que en un plazo de que no exceda de veinticuatro horas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, retire el video y la publicación que acompaña el mismo, misma que aparece en el siguiente link,

N12-ELIMINADO 81

así mismo se le

requiere para que haga las gestiones necesarias para que el material denunciado sea retirado de cualquier otra plataforma o red social que este bajo su control”.

¹ Visible en foja 16 a la 42 anexo 1 del expediente en que se actúa.

1.6. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la queja presentada en contra del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en el mismo proveído, ordenó emplazar al denunciado y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue señalada para celebrarse el día dieciséis de junio de dos mil veintiséis, en las oficinas de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, entre lo cual se constató únicamente la asistencia de personas autorizadas por la parte denunciante; en este acto, fue ratificada la queja se admitió y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante quien realizó manifestaciones en vía de alegatos.

5

1.8. No ha lugar a la devolución de constancias. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso, ordeno no acordar de conformidad el planteamiento formulado por quien dijo llamarse Cutberto Vega, quien pretendió devolver las constancias con las cuales se realizó el emplazamiento a la parte denunciada, al señalar que en el domicilio en el que se practicó la diligencia no vivía el denunciado.

1.9. Cierre de actuaciones y remisión. El diecisiete de junio del año dos mil veintiséis, la Coordinación decretó el cierre de actuaciones y mediante oficio 0954/2026, remitió a este Tribunal Electoral el expediente N13-ELIMINADO 81 su anexo, cuaderno auxiliar, cuaderno de primer contacto, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Sustanciación del procedimiento ante el Tribunal Electoral Local.

2.1. Recepción e integración del expediente. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la

integración del presente expediente, así como su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/PES/003/2026; asimismo, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, comprobara la integración del expediente² y lo turnara al Magistrado César Salgado Alpízar.

2.2. Turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo antes referido, mediante oficio PLE-223/2026, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, el veintitrés de junio del presente año, se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado De Guerrero.

2.3. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente TEE/PES/003/2026 y las demás constancias que lo acompañan.

6

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Servicio de Administración Tributaria. Al primero, para que, en un plazo de veinticuatro horas, informara respecto del retiro de la publicación denunciada; y al segundo, para que remitiera información relativa a las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025 de la persona denunciada.

2.4. Desahogo de requerimientos. En atención a los requerimientos formulados, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el magistrado ponente tuvo por desahogados los requerimientos referidos. En consecuencia, una vez verificada la debida integración del expediente, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal.

² De conformidad con el Convenio de Colaboración Institucional en Materia de Trámite, Sustanciación y Resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores, celebrado entre el IEPC y este Tribunal, el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente³ para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador mediante el cual se denuncia la comisión de hechos que supuestamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de las conductas realizadas por la parte denunciada.

En efecto, se actualiza la competencia de este tribunal, porque los derechos que se dicen vulnerados, son de naturaleza político electoral mismos que presuponen la plena participación política de las mujeres, así como el libre ejercicio del cargo para el que fue electa.

7

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De acuerdo con las constancias que obra en autos, las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna, como tampoco este Tribunal advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente procedimiento especial sancionador; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia de la queja o denuncia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 439, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, cuenta con atribuciones para instaurar, en cualquier

³ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 7 y 8, fracción XV, inciso c) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEPC. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."

momento, el procedimiento especial sancionador cuando se presenten denuncias relacionadas con hechos que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos que en su totalidad se cumplen en el presente caso, en virtud de que en la denuncia interpuesta por la ciudadana Rosio Calleja Niño, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace valer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Del escrito de la denuncia⁴ se tiene que con fecha reciente el ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, exgobernador del Estado de Guerrero y persona con proyección política en la entidad, difundió y permitió la difusión, a través de la red social Facebook, de un material audiovisual en formato "reel", visible en la dirección electrónica N16-ELIMINADO 81 publicado en el perfil denominado "Zeferino Torreblanca Galindo". Dicha publicación se integra por dos elementos: 1) un video y 2) un mensaje que lo acompaña.

La denunciante manifiesta que, del contenido del material audiovisual, se advierte que el denunciado aparece de manera directa emitiendo manifestaciones verbales relacionadas con el Gobierno del Estado de N15-ELIMINADO 64 N14-ELIMINADO 1

Refiere que la relevancia del material no radica únicamente en la emisión de una opinión aislada, sino en que ésta proviene de una figura política con alcance y notoriedad pública, con capacidad real de incidir en la opinión

⁴ Escrito de fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, visible en la foja 1 a la 21 del expediente en que se actúa.

pública ciudadana y en el debate político estatal, circunstancia que potencializa el impacto de sus expresiones frente a la comunidad.

Asimismo, señala que el video y su descripción conforman una unidad comunicativa orientada a proyectar la idea de que, por su condición de mujer, [N17-ELIMINADO 64] carece de capacidad para gobernar, se encuentra sujeta a subordinación política y carece de autonomía en el ejercicio del cargo de [N18-ELIMINADO 64] A su juicio, tales manifestaciones afectan no sólo su imagen pública, sino también su trayectoria profesional y política, así como la dignidad e integridad inherentes al cargo para el cual fue democráticamente electa.

En ese sentido, sostiene que las expresiones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, al estimar que reproducen estereotipos discriminatorios basados en el género y menoscaban el ejercicio de los derechos político-electorales de la titular del [N19-ELIMINADO 64]

Para sustentar su planteamiento, invoca los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho a la igualdad y prohíben toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, entre otros motivos, por razón de género.

Asimismo, refiere lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende toda acción u omisión, incluida su tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en los ámbitos público o privado, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo público, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,

la libertad de organización o el acceso y ejercicio de las prerrogativas correspondientes.

Finalmente, destaca que, conforme a dicha disposición, se entiende que una conducta se basa en elementos de género cuando se dirige a una mujer por su condición de mujer, le afecta de manera desproporcionada o produce un impacto diferenciado en ella.

2. Defensas.

- **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.**

De las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte que, con fecha doce de junio de dos mil veintiséis⁵, fue debidamente emplazado a juicio en el domicilio señalado en autos por el personal actuario habilitado adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

10

Sin embargo, a pesar de haber sido emplazado legalmente, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de junio del año en curso⁶, ni acudió persona alguna en su representación. En consecuencia, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, así como por perdido su derecho para formular alegatos con posterioridad.

❖ Precisión del emplazamiento.

Como cuestión previa sobre esta parte denunciada, debe decirse que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero mediante oficio número **0723/2026**⁷, de doce de mayo del año que transcurre, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a efecto de que proporcionara el

⁵ Cedula de notificación, visible en la foja 71 a la 73 del presente expediente.

⁶ Consultable en la foja 91 a la 97 del expediente que se actúa.

⁷ Consultable en la foja 50 del expediente que se actúa.

domicilio y/o datos de localización del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

Mediante oficio número **INE/JLE/VRFE/0546/2026**⁸, de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, el Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, proporcionó el registro de la base de datos del padrón electoral siguiente: Calle Horacio Nelson, numero exterior 15, Colonia Fraccionamiento Costa Azul, código postal 39850, en la ciudad de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.

Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintiséis la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en el domicilio antes referido, para comparecer a las trece horas con cero minutos del día dieciséis de junio del año que transcurre, en la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra y ofrecer las pruebas que considere pertinentes y alegar lo que a su derecho le convenía.

El once de junio de dos mil veintiséis, a las once horas con quince minutos, el personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, se apersonó al domicilio del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo y al no encontrarse dejó citatorio de espera para el día doce de junio del año en curso a las diez horas con cero minutos, con Joe Sullivan Carreto quien dijo ser empleado de la persona buscada y quien se identificó con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

⁸ Consultable en la foja 53 del expediente que se actúa.

El doce de junio del año en curso, personal autorizado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se constituyó nuevamente en el domicilio del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo. Al no encontrarse la persona buscada, la diligencia de notificación del emplazamiento fue atendida por el ciudadano Joe Sullivan Carreto, quien manifestó ser empleado de aquél y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, tal como obra en los autos del expediente en que se actúa, para mayor ilustración se inserta las imágenes siguientes:

34

IEPC GUERRERO

Coordinación de lo Contencioso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/MPG/005/2026

CITATORIO DE ESPERA

C. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
HORACIO NELSON, N. EXT. 15, FRACC. COSTA AZUL,
C.P. 39850, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
P R E S E N T E.

RECIBÍ CITATORIO DE ESPERA
11 JUN 26
Joe Sullivan Carreto
11:15

Acapulco de Juárez, Guerrero, a las 11 horas con minutos del día 11 del mes de junio del año dos mil veintiséis, el suscrito, personal habilitado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral para llevar a cabo la presente diligencia, me constituí en el domicilio señalado en el preámbulo del presente citatorio, y cerciorado plenamente de ser el domicilio correcto, me entrevisté con Joe Sullivan Carreto, manifestado que el motivo de mi visita es con el objeto de notificar a la ciudadano, CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintiséis, para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos.

En vista de lo anterior, y a efecto de cumplir con el mandato de la autoridad electoral, le hago saber que el ciudadano, CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, deberá esperar a personal autorizado de este Instituto a las 10:00 horas del día 12 del mes de Junio del año en curso, en el domicilio arriba mencionado con la finalidad de realizar la diligencia de notificación personal y el emplazamiento antes señalado; apercibiéndole que en caso de no esperar en la fecha y hora referida, la diligencia se realizará con cualquier persona que ahí se encuentre; y en el supuesto de no encontrarse persona alguna, se fijará la cédula y copia del documento a notificar en la puerta del domicilio y la notificación, también se efectuarán mediante cédula de notificación que se fijará en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se deja el presente citatorio de espera en poder de Joe Sullivan Carreto, quien dijo ser ciudadano de Acapulco de Juárez, Guerrero, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, lo que hago constar, siendo las 11 horas con 15 minutos del día 11 del mes de junio de dos mil veintiséis. CONSTE.

IEPC GUERRERO

LIC. RUBÉN CRUZALEY SALGADO.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

34

IEPC GUERRERO

Coordinación de lo Contencioso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/VP/005/2026

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
HORACIO NELSON, N. EXT. 15, FRACC. COSTA AZUL,
C.P. 39850, ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO,
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo ordenado en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de acuerdo de fecha diez de Junio de dos mil veintiséis, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto Electoral, del expediente al rubro indicado, con fundamento en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comunico a usted el acuerdo de referencia en el cual se ordenó emplazar al ciudadano **CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO**, para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará, a las **trece horas con cero minutos** del día **martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, en el domicilio ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencial los Pinos, Código Postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, considerando que el expediente IEPC/CCE/PES/VP/005/2026, contiene datos personales sensibles, con fundamento en los artículos 88, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 86, numeral 4 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los mismos se deben considerar como confidenciales.

72

IEPC GUERRERO

Coordinación de lo Contencioso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/VP/005/2026

Lo que hago de su conocimiento mediante la presente cédula de notificación personal, adjuntando a la misma, copia simple del acuerdo antes señalado y anexo, y cada una de las constancias que obran en el expediente, dejándolos en poder de

Joe Sullivan Carrero

Quien dijo ser Carlos Zeferino Torreblanca Galindo identificándose con Credencial personal lo que hago constar, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 12 de junio de dos mil veintiséis. Conste.

CD. RUBÉN CRUZ ALEY SALGADO

PERSONA HABILITADA DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Recibi cédula de notificación copia simple de acuerdo, de 10/JUN/2026 y anexos. Encopia simple que consta de página 1 a la 59, 12/JUN/2026 10:00 HRS

JOE SULLIVAN CARRERO

Posteriormente, el dieciséis de junio de dos mil veintiséis a las doce horas con cincuenta minutos se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito de fecho quince de junio del año en curso suscrito por el contador público Cutberto Vega Castro, Contador general de **LU-TO-GO, S. A. de C. V.**, en el que “devuelve” el emplazamiento y demás documentación bajo el argumento de que en ese domicilio no vive el ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

No obstante, lo anterior, la notificación del emplazamiento se desarrolló al denunciado con base en la información con la que contaba en el expediente a fin de poder hacer de conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcto que el personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral practicara las notificaciones en el domicilio del denunciado, pues dentro de la instrucción del procedimiento, fue la información que recabó la propia autoridad investigadora.

Por lo que este Tribunal Electoral, determina que las actuaciones realizadas en el emplazamiento al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo se encuentran ajustadas a derecho y gozan de plena validez, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SCM-JDC-77/2024**⁹, en el que determinó que la autoridad instructora actúa válidamente cuando practica una notificación con base en la información oficial que obra en el expediente y que ha sido proporcionada por las autoridades competentes para tal efecto, a fin de hacer del conocimiento de la persona denunciada la existencia de un procedimiento sancionador instaurada en su contra.

14

Así como también para mayor abundamiento sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **IV.2º. J/4**¹⁰ de rubro: **“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”**, en el que se sostiene que las manifestaciones asentadas por el funcionario actuante deben estimarse ciertas mientras no exista elementos probatorios idóneos que las desvirtúe.

Además de que dicha notificación fue realizada en los términos del artículo 26, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0077-2024.pdf>

¹⁰ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205152>

En ese sentido, se considera que las circunstancias relacionadas con el domicilio de la persona que emitió las expresiones denunciadas, mismo que, conllevó a que se realizara su emplazamiento al presente procedimiento, **no es un obstáculo que impida a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la existencia o no de la Violencia Política de Género¹¹**, por lo que deberá, en su caso, establecerse a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo la responsabilidad que corresponda, conforme al ilícito que le fue atribuido, y las conductas que se tengan por acreditadas.

Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas, y así garantizar una vida libre de violencia y el ejercicio pleno a la representación política de las mujeres, **privilegiando la solución de los conflictos¹² sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.**

15

Resulta relevante precisar que es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales¹³ y sociales para ejercer plenamente sus derechos políticos-electorales en condiciones de paridad e igualdad.

3. Cuestión a Dilucidar

Con relación a los hechos expuestos por la denunciante, así como en sustento a los medios de prueba obrantes en autos, el problema jurídico se constriñe a determinar si las expresiones controvertidas, así como la difusión de estas, actualizan la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹¹ Similar criterio se asumió por la Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021.

¹² Artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal.

¹³ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

4. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo ofrecidas por la denunciante, las pruebas ofrecidas por el denunciado y posteriormente, las recabadas por la propia Unidad Técnica Investigadora.

4.1 Pruebas aportadas por la denunciante.

- **Documental pública.** Constancia que acredita a la denunciante como Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedida por la autoridad competente.
- **Documental pública.** Acta circunstanciada identificada con el número **IEPC/GRO/SE/OE/CIR/013/2026** y su anexo, emitido por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiséis.
- **Documental privado:** Escrito de consentimiento expreso de la ciudadana N20-ELIMINADO 1 para la interposición del presente procedimiento especial sancionador¹⁴.
- **Técnica.** Consistente a la liga electrónica N21-ELIMINADO 81 se encuentra visible y disponible para su reproducción el discurso.
- **Presuncional legal y humana.** - Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que la autoridad realice a partir de los hechos acreditados, en todo aquello que favorezca a la denunciante.
- **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las constancias que obren o lleguen a obrar dentro del

¹⁴ Consultable en el anexo 3 del expediente en el que se actúa.

expediente que se forme con motivo del presente asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.

- **Documental.** Consistente en copia simple del escrito de la solicitud de inspección ocular para el aseguramiento de la prueba presentada previamente ante el Instituto Electoral, respecto de la preservación urgente del contenido digital denunciado.

Las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de junio del año en curso¹⁵, por estar formuladas conforme a derecho, y serán desahogadas por este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

4.2 Pruebas aportadas por el denunciado.

Por lo que respecta al denunciado, la autoridad instructora hizo constar su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la fecha previamente señalada, pese haber sido debidamente notificado y emplazado a conforme a derecho. En consecuencia, al no comparecer ni ejercer oportunamente sus derechos procesales, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas con posterioridad.

4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Certificaciones de contenido realizadas por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas veintitrés de abril¹⁶ y doce¹⁷ de junio de dos mil veintiséis, respecto de la liga electrónica (URL):

N22-ELIMINADO 81

, las cuales fueron ofrecidas por la parte denunciante.

¹⁵ Consultable en la foja 60 a la 62 del expediente que se actúa.
¹⁶ Consultable en la foja 23 a la 30 del expediente que se actúa.
¹⁷ Consultable en la foja 68 a la 74 del Anexo 1 del expediente que se actúa.

4.4 Reglas de la valoración probatoria.

Previo a analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estos casos requieren que las juezas y jueces analicen exhaustivamente para identificar estereotipos de género y visibilizar patrones de conducta discriminatorios y violentos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en el caso de violencia contra las mujeres, se debe cuestionar los hechos, valorar las pruebas y desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género¹⁸.

18

Ello, porque la violencia política contra las mujeres en razón de género -en cualquier modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe enlazar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, pero ¿qué significa eso? Implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias,

¹⁸ Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; así como los amparos en revisión 3186/2016 y 1412/2017.

identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Lo anterior, por la dificultad de probar acciones que a veces pueden implicar un lenguaje no verbal -corporal-, por ejemplo, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas.

Por eso, resulta importante analizar todas las pruebas que tengamos a nuestro alcance, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción pero que sea razonable, idónea, necesaria y proporcional¹⁹.

Adicionalmente, en la sentencia **SUP-REC-91/2020** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

19

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba²⁰ lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por su parte, la Ley de medios local²¹, establece que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

¹⁹ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**".

²⁰ Jurisprudencia 8/2023 de rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**".

²¹ Artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Ahora revisemos el fundamento jurídico para los asuntos de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. Marco normativo derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las afectaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

20

De ahí que, la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal²².

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados²³.

❖ Violencia política en México

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en abril del año dos mil veinte entró en vigor el decreto

²² <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

²³ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda “acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”²⁴.

Aunque cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género es enunciativo y no limitativo, es posible analizar conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos político-electorales.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Acceso²⁵, su artículo 20 Bis, señala que, la "**violencia política contra las mujeres**", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,

²⁴ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

²⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

22

Por su parte en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir violencia política de género, de entre ellas se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

[...]

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de **menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**;*

[...]

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o **libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político**, público, de poder o de **decisión**, que afecte sus derechos políticos electorales.*

(Lo resaltado es propio).

En ese sentido, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de alguna conducta que pudiera ser violencia política contra las mujeres en razón de género²⁶.

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un **cargo público**.
- Se puede realizar por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una **persona particular** o un grupo de gente.
- Es una **violencia simbólica**, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es **menoscabar el reconocimiento**, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en **elementos de género** (por ser mujer; impacto diferenciado; o, afecta desproporcionadamente).

23

Asimismo, se estableció que, en materia electoral, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial²⁷, por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

❖ **¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género por vía del procedimiento especial sancionador?**

²⁶ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

²⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LEGIPE, y el artículo 439, segundo párrafo de la L483IPEEG.

La Sala Superior²⁸ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión nos permite interpretar los contextos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)³⁰.

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente³¹.

24

Entonces, los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que, como personas juzgadoras, debemos centrar la atención en los contextos de las mujeres que denuncian y abandonar el formalismo

²⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²⁹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."** y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**.

³⁰ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56

³¹ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

mágico³² que es la práctica de argumentar una sentencia con múltiples fuentes normativas, sin enfoque o perspectiva de género.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar³³.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

❖ **Calidad de los sujetos involucrados.**

25

a) Calidad de la quejosa

N23-ELIMINADO 1

 actualmente, funge como

N24-ELIMINADO 81

 lo que
constituye un hecho público y notorio.

Además, dicha calidad se tiene por acreditada con la Constancia de Mayoría

N25-ELIMINADO 64

trece de junio de dos mil veintiuno , expedidas por los ciudadanos J. Nazarín Vargas Armenta y Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

³² Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión. Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la 2da Edición, noviembre de 2015. Visible https://www.scin.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

³³ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

³⁴ Consultable en la foja 51 del expediente que se actúa.

Las documentales referidas obran en autos en copias debidamente certificadas, por lo que constituyen documentales públicos, al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales.

b) Calidad de la denunciante.

La ciudadana **Rosio Calleja Niño** promoviendo en calidad de representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³⁵, y en representación y consentimiento expreso de la quejosa

N26-ELIMINADO 1

N27-ELIMINADO 64

personalidad que se encuentra acreditado en autos.

26

c) Calidad de denunciado.

El ciudadano **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**, en su calidad de denunciado en el presente juicio, figura pública con proyección política en el estado de Guerrero y ex titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de esta entidad.

❖ Acreditación de hechos.

De las constancias que obran en autos del presente juicio, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Se tiene por acreditada la existencia de la liga electrónica (URL):

N28-ELIMINADO 81

³⁵ Consultable en la foja 22 del expediente que se actúa.

- Se tiene por acreditada la existencia de dos publicaciones: la primera consiste en un mensaje de texto y la segunda en un material audiovisual en formato "reel".
- Se tiene por acreditada la existencia del perfil de la red social Facebook en el que se difundieron las publicaciones que motivaron la denuncia, identificado con el nombre de "Zeferino Torreblanca Galindo".
- Se tienen por acreditadas las certificaciones de contenido realizadas por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas veintitrés de abril³⁶ y doce³⁷ de junio de dos mil veintiséis, respecto de la liga electrónica (URL):

N29-ELIMINADO 81

 las cuales fueron ofrecidas por la parte denunciante.

27

Para arribar el análisis del caso en concreto, es necesario revisar y valorar las pruebas que se encuentran en el expediente³⁸. En un inicio, mencionaremos el contenido de las actas antes mencionadas, cuyo contenido es el siguiente:

1. IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/013/2026 2. IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/030/2026
Realizada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de la liga ofrecida por la denunciante. Contenido certificado: Publicación de “Reel” de la red social denominado “Facebook” del perfil “Zeferino Torreblanca Galindo” el cual tiene un video con una duración de (00:03:57) tres minutos con cincuenta y siete segundo, cuyo contenido es la siguiente: Tiempo del video: 00: 00:00 a 00:03:57 Se escucha Voz masculina 1: [...] de un exgobernador hacia la actual N30-ELIMINADO 64

³⁶ Consultable en la foja 23 a la 30 del expediente que se actúa.
³⁷ Consultable en la foja 68 a la 74 del Anexo 1 del expediente que se actúa.
³⁸ Las cuales son documentales públicas, que constituyen prueba plena conforme lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios Local.

N31-ELIMINADO 40

N32-ELIMINADO 40

SEXTO. Análisis del caso concreto

En el procedimiento correspondiente, se emplazó al denunciado, conforme a las infracciones determinadas en el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y

XXII, y el artículo 20 Quinquies (en su vertiente **simbólica y mediática**) de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; cuestión por la que el estudio de las expresiones será analizado en términos de lo dispuesto por la normativa referida, que al efecto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el **resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

30

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o **libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político**, público, de poder o de **decisión**, que afecte sus derechos políticos electorales."

"ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad".

(Lo resaltado es propio).

Las disposiciones anteriores, encuentra su correlativa en lo señalado por los artículos 5, fracción **XXII**, 9 fracciones **IV**, **VI**, **VIII**, incisos **a)**, **i)**, **j)**, **p)** y **v)** de la **Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una**

Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero³⁹
vigente, que disponen los siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[. .]

XXII. *Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;*

ARTÍCULO 9. Los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, son: De los tipos:

IV. *Violencia simbólica: es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad;*

VI. *Violencia mediática: se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;*

VIII. *Violencia política: la violencia contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular, menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

³⁹ Reformado, p.o. Edición no. 42 alcance II, martes 26 de mayo de 2026.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) *Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

[. . .]

i) *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

j) *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer o candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

[. . .]

p) *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

q) *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

[. . .]

v) *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”*

Ahora bien, de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior en el **SUP-REC-077/2022**⁴⁰, que con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que la violencia política de genero puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

❖ **Cuestión por resolver.**

Este Tribunal debe determinar si la

N33-ELIMINADO 1

en su calidad

N34-ELIMINADO 64

33

Guerrero, fue objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género derivada de las expresiones realizadas por el denunciado, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en una publicación tipo “Reel” difundida en la red social Facebook, a través del perfil denominado “Zeferino Torreblanca Galindo”, consistente en un video con una duración de tres minutos con cincuenta y siete segundos (00:03:57).

Este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio del caso conforme a la Jurisprudencia **21/2018**, mediante la aplicación del test de los cinco elementos, con el objeto de determinar si las manifestaciones realizadas por la persona denunciada en el video actualizan la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Suced
en el ejercicio de un cargo público?

⁴⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0076-2022.pdf>

- **Sí.** Desde la fecha en que ocurrieron los hechos y hasta la actualidad, la quejosa N35-ELIMINADO 1 se desempeña como titular del N36-ELIMINADO 64 circunstancia que constituye un hecho público y notorio.

Asimismo, los hechos denunciados se desarrollaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales y del desempeño del cargo público para el que fue electa democráticamente para el periodo N37-ELIMINADO 81

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

34

- **Sí.** Este elemento se tiene por acreditado, toda vez que las expresiones denunciadas fueron emitidas por un particular, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, figura pública con proyección política en el estado de Guerrero y ex titular del Poder Ejecutivo Estatal, como lo sostuvo la autoridad investigadora al emitir el acuerdo N38-ELIMINADO 81 N39-ELIMINADO 81 relativo a las medidas cautelares a favor de la quejosa⁴¹.

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- **Sí.** En primer término, es preciso señalar que el contenido denunciado en el presente procedimiento fue emitido por una figura pública con proyección política en la entidad, quien cuenta con aproximadamente

⁴¹ Consultable en la foja 16 a la 42 anexo 1 del expediente en que se actúa.

veintidós mil seguidores en su página de la red social Facebook. Asimismo, las expresiones fueron realizadas en un contexto público y

A la fecha de emisión de la presente sentencia, la publicación registra más de 4.6 mil reacciones de "me gusta", 782 comentarios y 1.4 mil veces compartida, lo que evidencia un alcance significativo y una amplia difusión del mensaje, con potencial incidencia en la percepción pública respecto de la quejosa, N40-ELIMINADO 1

N41-ELIMINADO 64

Lo anterior se corrobora con los resultados obtenidos de la liga electrónica (URL) ofrecida por la denunciante y certificada por la autoridad instructora como prueba técnica, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones denunciadas se inscriben en las modalidades de **violencia simbólica y mediática**, al haber sido difundidas de manera masiva a través de una red social de acceso público, mediante la reproducción de mensajes susceptibles de menoscabar la imagen, el reconocimiento y el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por su condición de mujer.

En ese sentido, el contenido denunciado podría trascender el umbral de protección reforzada de la libertad de expresión en materia político-electoral, al advertirse elementos orientados a invisibilizar, minimizar

y desacreditar la autonomía política y la capacidad de mando de la quejosa, reproduciendo estereotipos históricamente asociados con la supuesta incapacidad de las mujeres para ejercer funciones públicas de alta responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que expresiones como N42-ELIMINADO ~~es~~ el adorno del gobierno del estado” no constituyen únicamente una crítica severa al desempeño gubernamental, sino que, analizadas de manera integral y con perspectiva de género, podrían implicar una forma de deslegitimación simbólica del ejercicio del poder político de una mujer, al reducirla discursivamente a una figura ornamental, accesorio o carente de capacidad real de decisión.

Para mayor precisión, veamos el análisis de expresiones con contenido estereotipado de género, de acuerdo a lo siguiente.

36

N43-ELIMINADO 81		
Contenido	Expresión	Significado.
Mensaje inserto en la publicación.	N46-ELIMINADO 64	La expresión constituye una crítica general al desempeño gubernamental que, en el contexto analizado, adquiere una connotación de género al insinuar la ausencia de autonomía de la titular del N44-ELIMINADO 64. Con ello, se refuerza el estereotipo de subordinación de las mujeres en el ejercicio del poder público. Si bien la expresión se refiere al gobierno encabezado por la quejosa, trasciende el ámbito de una crítica ordinaria a la gestión pública, pues invisibiliza su calidad de titular del N45-ELIMINADO 64 al atribuir el ejercicio del gobierno a un grupo de personas

		identificado como N47-ELIMINADO 1 reproduciendo con ello el estereotipo de que su actuación y el ejercicio de sus funciones dependen de terceros.
	N48-ELIMINADO 64	La frase implica la negación del ejercicio efectivo del poder por parte de la gobernadora, atribuyéndolo a un tercero masculino. Esto reproduce la idea de que la mujer en el cargo no toma decisiones, lo que actualiza un estereotipo de incapacidad de liderazgo femenino.
	N49-ELIMINADO 64	De acuerdo con la Real Academia Española, “adorno” ⁴² es aquello que sirve para embellecer o embellecerse, sin función esencial. En ese sentido, la utilización del término aplicado a una persona servidora pública implica su reducción a un elemento ornamental, negando su función sustantiva de gobierno. Ello configura una forma de cosificación y refuerza estereotipos de género que colocan a la mujer como figura accesoria y no como sujeto de autoridad.
	4. “[...] ella no sabe lo que pasa en su propia casa [...]”	La expresión “casa” ⁴³ , conforme a la Real Academia Española, se refiere al “edificio para habitar” o al “hogar”. Su uso traslada simbólicamente a la mujer al ámbito doméstico, reforzando el estereotipo de que su rol natural se limita al espacio privado. Asimismo, la

⁴² Consultable en <https://www.rae.es/drae2001/adorno>

⁴³ Consultable en <https://www.rae.es/drae2001/casa>

		frase le atribuye desconocimiento de su propio entorno, lo que refuerza la idea de incapacidad o falta de control.
Video.	N50-ELIMINADO 64	La expresión constituye una descalificación directa de la aptitud de la quejosa como servidora pública. En términos generales, “ capacidad ” ⁴⁴ conforme a la Real Academia Española es la aptitud o suficiencia para alguna cosa. Su negación absoluta, sin sustento objetivo, refuerza un estereotipo de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de alta responsabilidad.
	N51-ELIMINADO 64	Se sostiene que el acceso al cargo no deriva de la voluntad ciudadana ni de méritos propios, sino de una sustitución masculina. Ello implica la negación de la autonomía política de la gobernadora, reduciéndola a una figura derivada o instrumental.
	N52-ELIMINADO 64	El verbo “ mandar ” ⁴⁵ , según la Real Academia Española, significa “tener autoridad o poder sobre algo o alguien”. Al atribuir dicha facultad a un tercero masculino, se invisibiliza a la titular del cargo y se reproduce el estereotipo de que las mujeres no ejercen autoridad efectiva en el ámbito público.
	3. “[...] no la dejan salir [...] no manda [...]”	Estas expresiones sugieren ausencia de autonomía personal y política. La negación del verbo “ mandar ” refuerza la idea de falta de autoridad, mientras

⁴⁴ Consultable en <https://www.rae.es/drae2001/capacidad>

⁴⁵ Consultable en <https://www.rae.es/drae2001/mandar>

		que la insinuación de control externo reproduce estereotipos de subordinación femenina.
	N53-ELIMINADO 64	Se reitera el uso de “ adorno ” en su acepción de elemento ornamental, lo cual, aplicado a una persona, implica su reducción a un objeto decorativo sin función sustantiva. Ello supone una forma de deshumanización y refuerza estereotipos de género sobre la falta de capacidad de las mujeres para ejercer el poder.
	N54-ELIMINADO 64	La expresión descalifica políticas públicas dirigidas a mujeres, minimizando su relevancia. Asimismo, sugiere manipulación de la persona servidora pública, reforzando estereotipos de falta de autonomía y de incapacidad para definir prioridades gubernamentales.
	N55-ELIMINADO 64	La expresión revela elementos de discriminación por razón de género, ya que cuestiona la capacidad de la gobernadora en función de lo que representa como mujer en el ejercicio del poder público. Aunque el hablante afirma que la crítica no es hacia ella personalmente, el contexto sugiere que cuestiona o descalifica su aptitud para gobernar debido a su condición de mujer o a lo que representa como mujer en una posición de poder.

Como se advierte, en su conjunto, las expresiones analizadas no constituyen meras críticas políticas aisladas, sino que reproducen patrones discursivos que, conforme a su sentido semántico y al uso de términos definidos por la Real Academia Española, adquieren una carga estereotipada de género. Dichos enunciados tienden a invisibilizar la capacidad de la mujer para ejercer el poder público, atribuyéndolo a figuras masculinas, o reduciéndola a roles ornamentales o domésticos, lo que resulta incompatible con el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, las expresiones denunciadas configuran el elemento que se analiza porque se reitera, contienen estereotipos discriminatorios de género; es decir, se tratan de manifestaciones o prejuicios relacionados con roles sociales y culturales en atención del género, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puedan generar violencia o discriminación.

40

Lo anterior se estima así, porque las expresiones sí constituyen un tipo de violencia simbólica, por medio digital, que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

De las frases denunciadas se advierte que no se trata de expresiones idiomáticas, coloquiales o metafóricas, sino de una alusión directa y explícita, de la que se advierte descalificación de la servidora pública, basado en estereotipo de género.

En efecto, se utiliza el lenguaje como instrumento de descalificación con carga de género o dirigido a la titular del N56-ELIMINADO ⁶⁴

N57-ELIMINADO ⁶⁴ por su condición de mujer, pues incluye referencias que puedan considerarse estereotipadas por razones de género que

deslegitiman su autoridad política y de sus capacidades por motivos asociados al género.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres?

- **Sí**, porque de las expresiones denunciadas se advierte que tienen por objeto menoscabar y anular los derechos político-electorales de la quejosa, [N58-ELIMINADO 1] en su vertiente del desempeño del cargo público para el que fue electa democráticamente como titular del [N59-ELIMINADO 64] [N60-ELIMINADO 64], así como su capacidad de toma de decisiones. Lo anterior actualiza un estereotipo de incapacidad de liderazgo femenino.

41

Lo anterior se desprende de las siguientes expresiones:

N61-ELIMINADO 64

N62-ELIMINADO 64

Como se advierte, el estereotipo que se desprende del texto es el de la mujer en el poder como una figura sin capacidad real de gobernar y subordinada a los hombres, lo cual afecta la percepción de su liderazgo y reproduce estereotipos de género en el ejercicio del poder público.

En efecto, de las frases denunciadas sí se actualiza el elemento en estudio, ya que puede tener como resultado un obstáculo para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos electorales

42

N63-ELIMINADO 64

Lo anterior, debido a que las expresiones denunciadas contienen estereotipos de género, basados en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, se traducen en un mensaje que discrimina a la servidora pública al señalar el denunciado que le imponen, que quienes mandan son otras personas -hombres-, que no cuenta con capacidades, aptitudes o experiencia necesarias en el ámbito político.

Asimismo, las frases reproducen el estereotipo según el cual las mujeres carecen de autonomía, racionalidad o capacidad suficiente para ejercer el poder y requieren necesariamente la intervención masculina.

Este estereotipo ha sido identificado como una forma clásica de violencia política simbólica, pues **niega la agencia y liderazgo de las**

mujeres en cargos públicos, algo que no suele atribuirse a hombres en posiciones equivalentes.

También las expresiones constituyen una **descalificación directa de la capacidad intelectual y profesional** de la mujer gobernante, que desde la perspectiva de la violencia simbólica, este discurso **normaliza la idea de que las mujeres no están capacitadas para gobernar**, lo cual incide negativamente en su legitimidad pública.

- Refuerza la idea de que el poder legítimo es masculino; y
- **Menoscaba simbólicamente el ejercicio de su cargo**, afectando su imagen, autoridad y condiciones para gobernar.

43

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Sí**, las expresiones que se advierte del video, así como el texto que lo acompaña se basan en estereotipos discriminatorios, conforme lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente se asignan - con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias biológicas y sexo-genéricas.
- En efecto, con las frases denunciadas sí se cumple el elemento, porque de acuerdo con el significado, sentido e intención de las expresiones que se emplearon, se advierte que se emitieron con el objetivo de señalar que la denunciante no tiene capacidad para gobernar y se encuentra subordinada a hombres que son los que mandan -según el denunciado-.
- Las expresiones denunciadas aluden a estereotipos de género, en razón de ser mujer lo que le genera un impacto diferenciado, pues se

niega la capacidad **de las mujeres en cargos públicos**, algo que no suele atribuirse a hombres en posiciones equivalentes.

- En ese sentido, no sólo se trata de una crítica severa propia del debate público o de temas de interés general, lo cual está amparado dentro de los límites de la libertad de expresión, sino de estereotipos de género por referir principalmente el denunciado que N66-ELIMINADO ⁶⁴ no tiene capacidad para gobernar y que los que mandan son hombres; esto es, negar las habilidades de la servidora pública en el ámbito político y público.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra de N64-ELIMINADO 1 con motivo de las conductas y expresiones emitidas por el denunciado Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, figura pública con proyección política en el estado de Guerrero y ex titular del Poder Ejecutivo estatal, pues reproducen escenarios de violencia en contravención del ejercicio de los derechos político-

44

N65-ELIMINADO 64

❖ **Análisis de la responsabilidad.**

Se determina que el ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo es responsable directo de la infracción, al ser el autor de la publicación del video y del texto que lo acompaña, difundidos el veinte de abril de dos mil veintiséis a través del perfil de Facebook denominado "Zeferino Torreblanca Galindo". del cual es evidente que es el titular, aunado a que no hay elementos en autos que pudieran hacer llegar a una conclusión distinta, sobre todo porque no hay un deslinde previo al respecto, tomando en cuenta que estamos ante hechos que fueron de notorio conocimiento del público en general.

Lo anterior se sustenta en las certificaciones de contenido practicadas por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas veintitrés de abril y doce de junio de dos mil veintiséis, respecto de la liga electrónica (URL):

N67-ELIMINADO 81

Dichas documentales obran en autos en copias debidamente certificadas, por lo que gozan de valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local.

Así, respecto de la publicación -del video y texto-, se advierten frases que no fueron simples críticas protegidas por la libertad de expresión, sino que incluyeron estereotipos y descalificaciones basadas en género que colocaron a la servidora pública en una posición de descrédito por ser mujer y por el cargo público que desempeña.

45

Además, no debe perderse de vista que, el hecho de que el denunciado haya sido Gobernador del Estado anteriormente, se entiende que conoce la administración pública estatal y su funcionamiento tanto en lo administrativo como en lo político y por ende, sabía que sus expresiones discriminarían y descalificarían a la gobernadora, así como la afectarían en el ámbito político-electoral, y aun así, el denunciado quiso y aceptó dichos resultados, yendo más allá de los límites de la libertad de expresión.

Aunque la libertad de expresión en temas políticos tiene una protección reforzada, esta no ampara manifestaciones que afecten los derechos político electorales de las mujeres mediante referencias a roles de género o discursos que perpetúan patrones discriminatorios, principalmente al atribuir su actuación pública a la influencia de hombres, desestimando su capacidad individual y reforzando patrones sociales que subordinan a las mujeres.

Las expresiones revisadas constituyeron violencia simbólica porque trasladaron la crítica pública a elementos basados en estereotipos de género, generando afectación a al ejercicio del cargo. Además, su difusión en Facebook amplificó su impacto al tratarse de un espacio digital de acceso público.

En consecuencia, se concluye que la responsabilidad por la infracción acreditada recae plenamente en Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.

SEPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción⁴⁶.

En razón de haberse acreditado y demostrado la responsabilidad directa del ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda.

46

Para ello, este Tribunal Electoral tiene facultades a fin de imponer las sanciones correspondientes derivadas del acreditamiento de actos que configuren alguna infracción en materia electoral, en el caso, por actos de violencia política en razón de género, ello, de una interpretación armónica de los artículos 405 fracción VI y 411 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, corresponde a este Tribunal Electoral establecer la responsabilidad y determinar la gravedad de la falta y la sanción que le corresponde al responsable, de conformidad a los artículos 416 y 417 de la Ley Electoral. De esta forma, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

⁴⁶ Esto conforme al SUP-REC-440/2022, en el que la Sala Superior determinó que una vez que se acredita la VPMRG, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen cinco elementos.

De esta forma, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es importante indicar que, el catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que, sólo enuncia las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a esta autoridad, en el caso en estudio se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional (mas no arbitraria) para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

47

- **Bien jurídico tutelado.** El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de N68-ELIMINADO 1 N69-ELIMINADO 1, en su vertiente del desempeño del cargo como N70-ELIMINADO 64 cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** La publicación se realizó en el perfil de Facebook denominado “Zeferino Torreblanca Galindo”, el veinte de abril del dos mil veintiséis, por lo que se debe tomar en cuenta que dicha red social es un medio de comunicación e interacción global, de alcance público ilimitado.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Intencionalidad.** Del análisis de las expresiones, este Tribunal Electoral considera respecto de Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, que estamos frente a una conducta intencional, porque de manera

dolosa realizó expresiones verbales y publicaciones en contra de la denunciante con la finalidad de menoscabar, descalificar y minimizar

N71-ELIMINADO 64

- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se responsabilizara al denunciado por la misma conducta a la denunciada.
- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

A partir de las circunstancias descritas, dado que las conductas se califican como levísima, leve o grave, a fin de combatir y disuadir estas conductas, y con base en los elementos expuestos, nos permite calificar la conducta como **grave**.

48

- **individualización de la sanción**⁴⁷. por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género se le impone a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo una **multa**⁴⁸ por 50 UMAS⁴⁹ (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**.

Lo anterior en razón de que, la multa impuesta, representa una pena mínima, al no contar en el expediente con elementos probatorios que hagan posible determinar la capacidad económica del denunciado. Pues incluso, a fin de mejor proveer, este tribunal electoral requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y

⁴⁷ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA], PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

⁴⁸ Con fundamento en el artículo 416, fracción II, de la Ley Electoral local.

⁴⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2026, cuyo valor se publicó el 1 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

Crédito Público, a efecto de que remitiera información relativa a las declaraciones fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2023, 2024 y 2025 de la persona denunciada y, por ende, poder corroborar su capacidad económica, sin haber obtenido información al respecto.

Aunado a lo anterior, **es un hecho notorio** que el denunciado durante su trayectoria profesional y política, ha ejercido diversos cargos públicos como lo son:

- Diputado Federal de la LVI Legislatura, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de 1994 a 1997.
- Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, en el trienio 1999 a 2002.
- Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por el período 2005 a 2011.

49

Así, considerando que, el rango de la multa establecida en el artículo 416, fracción II, de la Ley electoral local, es de 50 a 5000 de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso particular, se aplica la mínima establecida por la ley, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia electoral número XXVIII; sostenida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURENTES⁵⁰”**.

De ahí que no sea estrictamente indispensable establecer la capacidad económica actual del denunciado, pues ante la acreditación de la infracción cometida, procede imponerle una multa mínima como sanción, ante la ausencia de elementos que justifiquen la capacidad económica del denunciado, como se ha citado con antelación.

Lo anterior, no viola las garantías de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues legalmente

⁵⁰ Consultable en la Justicia Electoral. Punto Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2024, página 57.

no se podría imponer una menor a la fijada. Tal y como se razona en la tesis de jurisprudencia número XIII.2º. J/4, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“MULTA MÍNIMA. LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTIAS⁵¹”**.

Asimismo, la multa que se determina en la presente ejecutoria no tiene una finalidad recaudatoria sino coercitiva y disciplinaria orientada a garantizar el cumplimiento de las determinaciones por esta autoridad jurisdiccional electoral.

Pago de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 419, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵².

50

En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarías correspondientes a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable⁵³.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

⁵¹ Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010.

⁵² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵³ De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de forma supletoria.

OCTAVO. Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Ha quedado establecido que se violentaron los derechos políticos electorales de N72-ELIMINADO 1 con base en un impacto diferenciado y el uso de estereotipos de género que tuvieron la finalidad de menoscabar, descalificar y minimizar sus capacidades como N73-ELIMINADO 64 por ser mujer.

Por ello, esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la N74-ELIMINADO 1 y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político-electorales, en tanto deben levantar la voz.

La constitución federal establece en su artículo 1° que todas las autoridades (entre las que se encuentra este Tribunal Electoral), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan⁵⁴ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de estos⁵⁵.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

⁵⁵ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

Una justicia social restaurativa, significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones⁵⁶ y campañas de sensibilización⁵⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, para que no se repitan hechos similares y contribuyan a la prevención⁵⁸.

Asimismo, la Sala Superior nos orienta en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona en el caso específico contra una mujer por ser mujer- con el criterio: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**⁵⁹.

52

Por tanto, para la implementación de medidas de reparación integral debemos estar en presencia de una afectación a derechos fundamentales y analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se justifican al involucrarse el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

⁵⁶ Véase “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano”, paginas 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

⁵⁷ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en obra citada (75), páginas 189 y 190.

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. párrafo 36.

⁵⁹ Tesis VI/2019.

Además, para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

En ese sentido, se toman las siguientes medidas de **reparación integrales**:

❖ **Disculpa pública**

Al respecto, en el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, entre las cuales se encuentran:

- Indemnización de la víctima
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia
- **Disculpa pública, y**
- **Medidas de no repetición**

53

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que pueden afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medida de reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género que la persona responsable se disculpe públicamente con

N75-ELIMINADO 1

Para esto, deberá publicar por **un día natural**, a partir de que la presente resolución quedé firme, en la misma cuenta de Facebook en que fue difundida la publicación que constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género el veinte de abril de dos mil veintiséis, una disculpa pública misma que deberá ser visible y de fácil lectura de manera preponderante en y limitarse al contenido del siguiente mensaje:

N76-ELIMINADO 64

“Yo, Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, me dirijo públicamente a N77-ELIMINADO 64 de Guerrero, N78-ELIMINADO 1 y al pueblo de Guerrero, para ofrecer una sincera disculpa por las expresiones que realicé y difundí el veinte de abril de dos mil veintiséis, en mi perfil de Facebook, en formato reel y su publicación adjunta.

Reconozco que mis palabras reprodujeron estereotipos de género, invisibilizaron su autoridad y menoscabaron su capacidad como N79-ELIMINADO 64 constituyendo Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su vertiente de violencia simbólica y mediática.

Lamento profundamente el daño causado a su dignidad y a su imagen pública. Asumo mi responsabilidad y, por ello, me comprometo a no repetir conductas de este tipo las cuales no deben ser imitadas ni replicadas.

Reitero mi sincera disculpa a la N80-ELIMINADO 1 N81-ELIMINADO y a todas las mujeres que participan en la vida política de Guerrero.

Atentamente.

[Fecha]”

En el entendido de que, en la publicación relativa a las disculpas, deberá el infractor inhabilitar el cajón de comentarios de la misma y la opción de compartirla, a efecto de que, en su caso, no se realicen comentarios que revictimicen a la servidora pública y/o impliquen incluso de diversa infracción.

❖ Bibliografía especializada

Con la finalidad de que el denunciado obtenga un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación; donde se “visibilice” en redes sociales el

fenómeno de la desigualdad entre hombres y mujeres y erradiquen esta violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- La discriminación contra las mujeres: una mirada desde las percepciones⁶⁰.
- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁶¹.
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos⁶².
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje⁶³.
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género⁶⁴.
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?⁶⁵.

Estas lecturas tienen sustento en las directrices trazadas por las autoridades nacionales y organismos internacionales para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, en aras de construir sociedades más igualitarias y democráticas.

55

❖ **Cursos de género**

El responsable deberá realizar un curso, cuyo costo estará a su cargo, orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Una vez que la sentencia quede firme, tiene **tres días hábiles** para informar a este Tribunal Electoral el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte y, en su momento, remitir por la vía más expedita la constancia que acredite su conclusión.

⁶⁰ <https://www.conapred.org.mx/publicaciones/la-discriminacion-contra-las-mujeres-una-mirada-desde-las-percepciones/>

⁶¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

⁶² <https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepif-onumujeresviolencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁶³ http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2009.pdf

⁶⁴ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁶⁵ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

Para tal efecto, mencionamos algunos cursos, que no son limitativos:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres	http://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/20/07/27/abc/

❖ **Extracto**

Se ordena a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo; publicar un extracto de la sentencia en el sitio en donde se publicó el vídeo y publicación, materia de sanción, en lenguaje incluyente y sencillo que explique las causas de esta resolución y la necesidad de proteger los derechos humanos de las mujeres en la política, en los siguientes términos:

56

Extracto de Sentencia

**Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Expediente: TEE/PES/003/2026.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veintiséis, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/003/2026, determinando la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus modalidades simbólica y mediática, en perjuicio de la ciudadana N82-ELIMINADO 1 **en su calidad de** N83-ELIMINADO 64

Dicha violencia fue atribuida al ciudadano Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, derivada de las expresiones vertidas en una publicación en formato “reel” y mensaje adjunto, difundida en su perfil de Facebook el veinte de abril de dos mil veintiséis, las cuales reprodujeron estereotipos de género, cuestionaron la capacidad de liderazgo femenino, invisibilizaron el ejercicio autónomo del cargo y menoscabaron la dignidad y derechos político-electorales de N84-ELIMINADO 64

La resolución se sustentó en el análisis con perspectiva de género, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la legislación local y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal reafirma su compromiso institucional de garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, libres de cualquier forma de discriminación o violencia.

Lo anterior, por **un día**. El inicio de la publicación del extracto de la sentencia deberá realizarse una vez que esta quede firme, y dicha publicación deberá permanecer fijada durante ese periodo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero para que, en ejercicio de las atribuciones de la Oficialía Electoral, certifique la realización de la publicación referida y, una vez hecho lo anterior, informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, remitiendo las constancias conducentes.

57

En el entendido de que, en la publicación relativa al extracto, también deberá el infractor inhabilitar el cajón de comentarios de la misma y la opción de compartirla, a efecto de que, en su caso, no se realicen comentarios que revictimicen a la servidora pública y/o impliquen incluso una diversa infracción.

❖ **Garantías de no repetición.**

- **Inscripción en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.**

De conformidad con el artículo 120 del Reglamento de Quejas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez se determine la responsabilidad y se imponga la sanción correspondiente a una

persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberá inscribir en el Padrón Local.

Asimismo, La Sala Superior en el **SUP-REC-440/2022** señaló que, cuando se acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se analicen los siguientes parámetros⁶⁶:

a) Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, y el contexto en que se cometió la conducta

Se calificó la conducta como **grave** y se impuso a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo; una multa, porque el pasado veinte de abril de dos mil veintiséis realizó manifestaciones y publicaciones que le generaron violencia simbólica y mediática, pues las conductas y expresiones del denunciado, fueron con el objetivo de menoscabar, descalificar y minimizar sus capacidades como titular

58

N85-ELIMINADO 64

b) El tipo o tipos de violencia política de género y si existió sistematicidad o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Violencia simbólica y mediática, pues las expresiones y publicaciones del denunciado, fueron con el objetivo de minimizarla, descalificarla, y menoscabar sus capacidades como N86-ELIMINADO 64 el Estado de Guerrero.

⁶⁶ Lo cual se robustece con la jurisprudencia 47/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"; aunado a que es criterio de la Sala Superior que la Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

c) Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género

La persona que cometió violencia política contra las mujeres en razón de género es un hombre con una trayectoria política consolidada y que fue titular del Poder Ejecutivo durante el periodo 2005-2011, Presidente Municipal de Acapulco durante el periodo 1999-2002, Diputado Federal en la LVI Legislatura Federal entre otros cargos.

d) Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención de dañar a la quejosa, ya que realizó manifestaciones verbales y publicaciones escritas en su contra, las cuales difundió a través de la red social Facebook, en el perfil denominado “Zeferino Torreblanca Galindo”, y que posteriormente fueron reproducidas en otras redes sociales.

59

e) Considerar si la persona infractora es reincidente

No obra registro que acredite que anteriormente cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una mujer.

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del Instituto Nacional Electoral, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

En el caso en particular, los hechos en que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género se calificó la conducta como grave ordinaria, porque **1)** Se dio en una única fecha, **2)** Fueron expresiones que se publicaron y/o difundieron con intencionalidad implícita (es decir, dolosa), **3)** Se publicó en una página de Facebook “en el perfil de nombre “Zeferino Torreblanca Galindo”, **4)** El contexto en que se realizó las expresiones

denunciadas se inscriben en las modalidades de **violencia simbólica y mediática**, al haber sido difundidas de manera masiva a través de una red social de acceso público, mediante la reproducción de mensajes susceptibles de menoscabar la imagen, el reconocimiento y el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por su condición de mujer; y 5) El infractor no es reincidente; lo procedente es que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá inscribir por un periodo de **un año y seis meses** a la persona infractora de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los Registros Nacional y Local de personas sancionadas en términos el artículo 129 del Reglamento de quejas de en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y 126 del Reglamento de Quejas y Denuncias, hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este Tribunal Electoral.

60

❖ **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Ahora bien, respecto de los efectos de la medida cautelar decretada a favor de la quejosa por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el Acuerdo **007/CQD/03-06-2026**, este Tribunal advierte que el efecto identificado con el numeral **2** ha sido cumplido parcialmente.

Ello, por las razones siguientes:

Efectos de la medida	Que sí y no se cumplió	¿Como se cumplió?
2. Se ordena al ciudadano Carlos Zeferino Torre Blanca Galindo, para que en un plazo de que no exceda de veinticuatro horas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, <u>retire el video y la publicación que acompaña el mismo</u> , misma	El video sí fue retirado por la empresa Meta Platforms, Inc.	- Mediante “RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN CONTENIDO - META C#23730230 - OPLE DE GUERRERO - OFICIO 0975/2026”⁶⁷, y - El acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/034/2026⁶⁸ de fecha

⁶⁷ Consultable en la foja 173 del expediente en que se actúa.

⁶⁸ Consultable en la foja 182 del expediente en que se actúa

que aparece en el siguiente link, N88-ELIMINADO 81		veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.
mismo se le requiere para que haga las gestiones necesarias para que el material denunciado sea retirado de cualquier otra plataforma o red social que este bajo su control.	La publicación que acompaña el video, no ha sido retirada por la empresa Meta Platforms, Inc.	No existe constancia alguna sobre el retiro de la publicación.

Por lo anterior, y como lo sostuvo la Sala Superior en la Tesis XXII/2019, las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador tienen como finalidad garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho probablemente afectado, así como evitar daños irreparables a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable. Su instrumentación busca asegurar el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, de modo que, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral, así como el restablecimiento del orden jurídico presuntamente transgredido.

61

En consecuencia, se **vincula** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, en ejercicio de sus atribuciones, y a la brevedad posible realice las gestiones correspondientes a efecto de dar cumplimiento al efecto identificado con el numeral 2, relativo al retiro de la publicación que acompaña el video denunciado, misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

N87-ELIMINADO 81

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, remitiendo las constancias conducentes.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo**, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. En términos de la consideración **SÉPTIMO** y **OCTAVO** se ordena al denunciado, que lleve a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Carlos Zeferino Torreblanca Galindo; en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

62

CUARTO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a través de la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios, **con la protección de datos personales de la denunciante**, en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. **CÚMPLASE.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 13.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

16.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

17.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

18.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

19.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

21.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

22.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

24.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

25.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

27.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

28.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

29.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

30.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

31.- ELIMINADA la opinión pública, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

32.- ELIMINADA la opinión pública, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato ideológico de conformidad con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEG.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

34.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

36.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

38.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

39.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

44.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

FUNDAMENTO LEGAL

45.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

51.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

52.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

53.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

54.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

55.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

56.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

57.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

59.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

60.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

61.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

62.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

63.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

65.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

66.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

67.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

70.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

71.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

73.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

76.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

77.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

79.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

83.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

84.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

85.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

86.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

87.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

88.- ELIMINADA la informacion relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 fracción VII y IX de la L T A I P E G .

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."